

San Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados HERNANDEZ, ROXANA VALERIA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA CAUTELAR, Expediente Nro. BA-00255-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones por Roxana Valeria Hernandez, por propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. Franco David Grasso, interponiendo medida cautelar contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a los fines de que se ordene la inmediata restitución de la actora en el cargo que se encontraba desempeñando hasta el día 20 de febrero del 2026, con idénticas funciones, categoría, jornada, carga horaria y salario, conforme su designación vigente por Resolución N.º 1551-I-2024, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo y subsidiariamente se disponga medida de no innovar que mantenga la situación funcional existente al momento del desplazamiento, impidiendo la cobertura del cargo o modificación de sus funciones hasta tanto se complete el procedimiento previsto legalmente para su eventual remoción.-

---Fundamenta su petición en que es empleada de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, tal y como surge de la documentación que se acompaña, con una antigüedad de 20 años.

---Que desde el año 2022, la suscripta mediante Resolución N.º 1650-I-2022 y posteriormente confirmada mediante distintas renovaciones, fue designada en el cargo de Jefa de la División Administrativa de la Subsecretaría Unidad Ejecutora de Obra Pública (UEOP), en los términos de la Resolución N.º 725-I-2022.

---Afirma que desde ese momento se encuentra desempeñándose en el cargo con consecutivas evaluaciones de desempeño que justifican la continuidad en el cargo y funciones, y que mediante Resolución N.º 827-I-2024 se dispuso modificar la denominación de la División Unidad Ejecutora de Obra Pública por la de División de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas, y asimismo, modificar la dependencia de la División de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas, la cual pasa a depender de la Subsecretaría de Obras Públicas, Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

---Relata que así se adecuó el cargo de la actora y se dictó Resolución N.º 1551-I-2024 mediante la cual se procedió a renovar la designación a partir del 01 de Junio de 2024 y

hasta la realización de la selección, llamado a concurso y/o el Sr. Intendente lo disponga el cargo de Jefe A/C del área de División de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas, Código 10104040000000000001 dependiente de Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

---Afirma que continuó ejerciendo su función y jerarquía, a pesar de los cambios de denominación y dependencia, tal y como se expone a continuación.

---Informa que en fecha 15 de octubre del 2025 mediante Resolución n° 2379-I-2025 se dispuso en su art. 3 la modificación de la Resolución 827-I-2024 y se dispuso que la dependencia de la División de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas, pasando a depender de la Subsecretaría de Servicios Generales. Asimismo se dispuso que el nivel jerárquico de la División de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas, asumiendo el nivel de Departamento; y modificar: la denominación de la División de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas, pasando a denominarse Departamento Administrativo de la Subsecretaría de Servicios Generales.

---Que en consecuencia, la Resolución 2379-I-2025 dispone el cambio de dependencia de Subsecretaría de Obras Públicas, Secretaría de Obras y Servicios Públicos a Subsecretaría de Servicios Generales y el nombre del Área en el cual se desempeñaba la agente, pasando a denominarse Departamento Administrativo de la Subsecretaría de Servicios Generales.

---Continúa relatando que en fecha 5 de diciembre del 2025 mediante Resolución n° 2954-I-2025 del 2025, se dispuso dejar sin efecto el artículo 3 de la Resolución 2379-I-2025 y crear el Departamento Administrativo de la Subsecretaría de Servicios Generales, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Generales, y hacer saber que la Resolución 827- I-2024 continúa en plena vigencia en todos sus términos.

---Que en virtud de ello, la agente volvió a estar a cargo de la denominada División de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas, Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Adjunta recibo de sueldo del mes de febrero del 2026, que establece el área que la actora se desempeña es División de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas, Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

---Que en fecha 20 de febrero del 2025, mediante una notificación simple sin número, fecha y/o número de resolución, expedida por la Subsecretaría de Recursos Humanos,

se le notifica que por decisión de la Secretaria de Coordinación de Obras y Servicios Públicos mediante nota NO-202600004932-MUNIBARILO-SCOS#INT, en virtud de cambios de estructura y reorganización del área, dejará de cumplir funciones y se procederá a reasignar nuevas funciones, disponiéndose la realización de los actos para dejar sin efecto la resolución (1551-I-2024).

---Sostiene que el acto administrativo en cuestión es nulo por cuanto la agente no se encuentra bajo la órbita de la Secretaria de Coordinación de Obras y Servicios Públicos sino conforme Resolución 824-I-2024 depende de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

---Considera que el acto no sólo es nulo por haber sido dictado por dispuesto por autoridad incompetente, sino porque sus efectos producen una modificación sustancial en sus condiciones de trabajo y su jerarquía funcional, sin antecedente, sumario y/o evaluación de desempeño alguno.

---Informa que como consecuencia de ello, la agente es puesta a disposición de la Dirección de Recursos Humanos, disponiéndose su reubicación funcional en un área distinta, en abierta contradicción a la normativa aplicable al régimen municipal, sin evaluación previa de desempeño ni acto administrativo válido que lo sustente.

---Destaca, que no existe al día de la fecha, resolución formal que establezca la destitución del cargo y función de la actora, enfrentándose a la informalidad y anomalía institución de las áreas competentes del municipio, lo que ha repercutido en su esfera laboral, familiar y psíquica.

---Que en virtud de ello, tal y como surge de la documental acompañada, la actora interpuso contra dicho acto, recurso administrativo de reconsideración con recurso jerárquico en subsidio, el cual al día de la fecha no ha sido resuelto, razón por la cual se inicia la presente medida cautelar.

---Informa que desde fecha 16/3/2026 ha sido puesta, sin evaluación y/o definición de perfil, en el área “División mesa de entradas de recursos humanos”, dependiente de subsecretaría de recursos humanos, Subsecretaría de Recursos Humanos.

---Fundamenta en derecho.

---Que en fecha 13/04/2026 se le requirió que acompañe el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio que afirma haber interpuesto y cumplió con lo dispuesto mediante presentación E0001.

---Decisorio:

---Sabido es que los actos de la Administración se presumen legítimos, y quien alega la

nulidad de un acto, como en caso, debe probarlo, motivo por el cual no corresponde dictar una medida cautelar dada la necesidad de producir prueba conducente en un proceso de conocimiento a los efectos de que el Poder Judicial pueda someter a revisión los mencionados actos.

---Así el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "/...Es importante tener presente que los actos administrativos se presumen legítimos y tal presunción indica que quien alega los vicios causantes de nulidad los debe probar; y la intensidad de estos debe ser de tal gravedad que permitan derribar el carácter propio del acto administrativo. Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que si bien la presunción de legitimidad no puede transformarse en un valladar para su revisión judicial, quien alegue la existencia de vicios que determinen la nulidad de un acto tiene la carga de su prueba, salvo que por su gravedad aparezcan de modo manifiesto. Si se adoptara otra tesitura, la prerrogativa de la administración respecto de la legitimidad de sus actos desaparecería frente a cualquier proceso judicial, obligando al Estado a acreditar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asientan, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos, cuando es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio (cf. STJRNS3: Se. 104/22 antes citada).../". (STJRNS3, "PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ ROMERO, MARIAM S/ SUMARÍSIMO – LEY 23551 – EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° RO-01706-L-2023), Se. Nro. 8 - 17/02/2025).

---Se agrega que sobre la temática en cuestión, ésto es la decisión de la Administración de dejar sin efecto la designación en un cargo superior de una agente es, en principio legítimo, ya que no se ha accedido al mismo por concurso de conformidad con el art. 51 de la Constitución Provincial, - que instrumenta el régimen de concursos de oposición y antecedentes - y que es la designación por tal vía la que asegura la estabilidad e independencia en

el desempeño del cargo.

--- El texto es replicado literalmente en el art. 84 de la Carta Orgánica Municipal de San Carlos de Bariloche.

---Así ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que en consecuencia, el atributo de la estabilidad no alcanza al cargo superior, cuando se accede al mismo sin cumplir con el recaudo constitucional del concurso previo. Y ha dicho que el desplazamiento del cargo superior no comporta un ejercicio abusivo de los poderes discrecionales de la Administración, y responde más bien a la concepción de que el agente es titular de un derecho subjetivo a permanecer en una determinada jerarquía respecto de la cual -como se dijo- no gozaba del atributo de la estabilidad. Así ha establecido que el simple transcurso del tiempo no puede otorgar derechos para cuya adquisición la propia Constitución Provincial prevé otros recaudos (concurso de oposición y antecedentes). Como lógica consecuencia de ello, tampoco se puede sostener que el empleado tenga derecho a continuar percibiendo un suplemento salarial establecido para retribuir el ejercicio de una función de jefatura que ya no cumple y en la que no tenía estabilidad por no haber accedido a la misma por concurso (cf. STJRNS3: Se. 34/16 "Bobadilla", Se. 36/18 "Scheffeld"). (STJRNS3, "ÑANCOCHEO", Se. Nro. 175 - 18/11/2022, entre otros).

---De modo tal, que en el estricto marco en que se solicita la medida cautelar, siendo de carácter restrictivo, y la necesidad de producir prueba para la revisión del acto administrativo que se pretende, resulta prematuro que se expida este Tribunal en tanto la actora ha iniciado el reclamo por la vía administrativa previa y obligatoria para acceder a la jurisdicción, no acreditándose, en principio la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en tanto

---Por lo expuesto, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada, sin costas, por no haber mediado sustanciación (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la actora.

---II) **SIN COSTAS** atento no haber mediado sustanciación.-

---III) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |